

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

14462 *ORDEN ARM/2509/2008, de 28 de agosto, por la que se pospone la fecha límite de presentación de los programas y fondos operativos, así como las modificaciones de los mismos, de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas para el año 2008.*

El Reglamento (CE) n.º 1580/2008, de la Comisión, de 31 de diciembre de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, establece en sus artículos 56, 64 y 66 la fecha del 15 de septiembre de cada año como fecha límite para la comunicación del importe previsto de los Fondos Operativos, para la presentación de Programas Operativos para los que se solicite su aprobación, y para la presentación de las modificaciones de los mismos, respectivamente. Además, dichos artículos facultan a los Estados miembros a posponer dicha fecha.

En los artículos 10, 13, 19 y 25 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 864/2008, de 23 de mayo, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, se establece el plazo del 15 de septiembre del año anterior para que las organizaciones de productores presenten, para su aprobación, los proyectos de programas operativos ante la autoridad competente, así como la información y documentación relativa a los fondos operativos indicada en su anexo I, las modificaciones de los programas operativos relativos a anualidades no comenzadas, el importe de la anualidad del programa operativo parcial, y las modificaciones durante la anualidad en curso. Además, la disposición final segunda faculta al Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, a modificar las fechas establecidas en el Real Decreto.

La reforma de la OCM del sector de frutas y hortalizas, que entró en vigor el 1 de enero de 2008, se establece en los Reglamentos (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre de 2007 y en el (CE) n.º 1580/2008, de la Comisión, de 31 de diciembre de 2007. Dicha reforma ha supuesto una modificación sustancial de los procedimientos con respecto al régimen anterior. Por ello, es conveniente ampliar el plazo mencionado anteriormente para que las Organizaciones de Productores se adapten a la nueva normativa y cumplan sus obligaciones de manera adecuada, así como para clarificar y complementar a nivel nacional algunos aspectos de la nueva normativa.

En la tramitación de esta orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Ampliación de la fecha de presentación de los programas y fondos operativos, así como de sus modificaciones, de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas para el año 2008.

Se pospone hasta el día 30 de septiembre de 2008, inclusive, la fecha límite prevista en los artículos 56, 64 y 66 del Reglamento (CE) n.º 1580/2008 de la Comisión, de 31 de diciembre de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo y en los artículos 10, 13, 19 y 25 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 864/2008, de 23 de mayo, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

14463 *ORDEN ARM/2510/2008, de 28 de agosto, por la que se modifica la Orden ARM/1200/2008, de 29 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.*

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) y en la lista A de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

El 13 de octubre de 2004, el programa de vigilancia de la lengua azul previsto en el artículo 11.1.b del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, puso de manifiesto la circulación del virus de la lengua azul en territorio peninsular. Las medidas de protección a nivel comunitario fueron adoptadas mediante decisiones de la Comisión, y por último mediante el Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la

Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo, en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina.

De acuerdo con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Comisión Europea, mediante la Orden APA/3411/2004, de 22 de octubre, se establecieron medidas específicas de carácter urgente respecto de la lengua azul, ante su aparición en el territorio peninsular español. Dichas medidas han sido posteriormente modificadas a la vista de la evolución de la enfermedad y siguiendo el criterio del grupo de expertos previsto en el Plan de Intervención a que se refiere la disposición adicional única del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, mediante sucesivas órdenes ministeriales, siendo la última la Orden ARM/1200/2008, de 29 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, modificada parcialmente mediante la Orden ARM/2309/2008, de 31 de julio. Los ajustes legislativos han sido necesarios para gestionar el riesgo en base a la situación epidemiológica en el tiempo y a las peculiaridades de cada sector específico.

En función de los datos epidemiológicos existentes, según los cuales se ha podido comprobar la diseminación del serotipo 1 a nuevas regiones de la Cornisa Cantábrica, además de continuar existiendo un elevado riesgo ante la diseminación del serotipo 8 en esta región, es preciso variar la zona de restricción por los serotipos 1 y 8, incluyendo en dicha zona a las Comunidades Autónomas de Galicia y La Rioja, así como las provincias de Burgos, León y Palencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con las lógicas adaptaciones en el articulado.

En consecuencia, se procede a la publicación de una modificación parcial de la Orden ARM/1200/2008, de 29 de abril, para regular la actual situación, así como un régimen transitorio aplicable a las nuevas zonas calificadas como S-1-8 que aparecen recogidas en la modificación del anexo II, a efectos de movimientos de animales de especies sensibles a la lengua azul, excepto que el sistema de vigilancia detecte circulación de los serotipos 1 u 8 del virus de la lengua azul en la zona, en cuyo caso automáticamente serán de aplicación los artículos 4, 5, 6 y 9 de dicha orden.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en la disposición final segunda del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden ARM/1200/2008, de 29 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.*

La Orden ARM/1200/2008, de 29 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, queda modificada como sigue:

Uno. Las letras a), b) y c) del artículo 2.2 se sustituyen por las siguientes:

«a) Zona restringida por serotipo 1 del virus de la lengua azul (zona restringida S-1): Comunidades autónomas, provincias y comarcas incluidas en la parte A del apartado 1 de la disposición transitoria primera.

b) Zona restringida por los serotipos 1 y 8 del virus de la lengua azul (zona restringida S-1-8): Comunidades autónomas, provincias y comarcas incluidas en el apartado A del anexo II.

c) Zona restringida por los serotipos 1 y 4 del virus de la lengua azul (zona restringida S-1-4): Comunidades autónomas, provincias y comarcas incluidas en el apartado B del anexo II.»

Dos. La disposición transitoria primera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria primera. *Régimen temporal de movimientos para vida desde explotaciones ubicadas en zona restringida.*

1. No obstante lo previsto en los artículos 4, 5, 6 y 9, y en todo caso hasta el 30 de septiembre, a efectos de movimientos de animales de especies sensibles a la lengua azul desde explotaciones situadas en la zona restringida S-1-8 hacia zona libre o hacia otras zonas restringidas, la calificación de provincias o comarcas es la siguiente:

A. Zona restringida S-1.

La Comunidad Autónoma de Navarra.

En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Las comarcas veterinarias de Lluarca, Navia y Vegadeo.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco: La provincia de Álava.

En la Comunidad Autónoma de Aragón:

En la provincia de Huesca las comarcas veterinarias de Ayerbe, Jaca y Sabiñánigo.

En la provincia de Zaragoza las comarcas veterinarias de Ejea de los Caballeros y Sos del Rey Católico.

La Comunidad Autónoma de La Rioja.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

En la provincia de Burgos las comarcas veterinarias de Miranda de Ebro, Medina de Pomar, Valle de Mena, Briviesca, Villarcayo de las Merindades de Castilla la Vieja, Espinosa de los Monteros y Belorado.

B. Zona restringida S-1-8.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco: Las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

En la Comunidad Autónoma de Cantabria: Las comarcas veterinarias de Gama (Bárcena de Cicero), Ramales, Solares (Medio Cudeyo), Cabezón de la Sal, Santander, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Villacarriedo, Corrales de Buelna y San Vicente de Toranzo.

En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Las comarcas veterinarias de Villaviciosa, Ribadesella, Llanes, Gijón y Pravia.

C. Zona libre: el resto de la zona restringida S-1-8.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el sistema de vigilancia de la lengua azul previsto en el artículo 11.1.b del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, detecta circulación de los serotipos 1 u 8 del virus de la lengua azul en estos territorios, automáticamente serán de aplicación los artículos 4, 5, 6 y 9 en las comarcas incluidas en el anexo II que se encuentren situadas en las zonas de restricción dentro del radio de 150 kilómetros alrededor del lugar de la detección de la circulación de dichos serotipos.

3. La calificación seguirá en vigor respecto a los movimientos de entrada de animales de especies sensibles a la lengua azul hasta el 31 de octubre, en las mismas condiciones de excepcionalidad previstas en el apartado 1, en el caso de los siguientes territorios:

La Comunidad Autónoma de Galicia.

En la provincia de Burgos las comarcas veterinarias de Aranda de Duero, Burgos, Castrojeriz, Lerma, Roa de Duero y Salas de los Infantes.

En la provincia de León las comarcas veterinarias de Astorga, La Bañeza, Carrizo, Fabero, León, Ponferrada, Riello, Sahagún, Santa María del Páramo, Valencia de Don Juan y Villafranca del Bierzo.

En la provincia de Palencia las comarcas veterinarias de Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes, Herrera de Pisuergra, Palencia, Paredes de Nava y Saldaña.»

Tres. El anexo II queda redactado del siguiente modo:

«ANEXO II

Relación de comarcas incluidas en cada una de las zonas de restricción por el virus de la lengua azul

A. Zona restringida S-1-8:

La Comunidad Autónoma del País Vasco.
 La Comunidad Autónoma de Cantabria.
 La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
 La Comunidad Autónoma de La Rioja.
 La Comunidad Autónoma de Aragón.
 La Comunidad Autónoma de Navarra.
 La Comunidad Autónoma de Cataluña.
 La Comunidad Autónoma de Galicia.
 En la Comunidad Autónoma de Castilla y León las provincias de Burgos, León y Palencia.

B. Zona restringida S-1-4:

La Comunidad Autónoma de Extremadura.
 La Comunidad Autónoma de Madrid.
 En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:
 Provincia de Toledo.
 Provincia de Ciudad Real.
 En la provincia de Albacete: La comarca veterinaria de Alcaraz.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía:

Provincia de Cádiz.
 Provincia de Huelva.
 Provincia de Sevilla.
 Provincia de Córdoba.
 Provincia de Málaga.

En la provincia de Jaén: Las comarcas veterinarias de Alcalá La Real, Andújar, Jaén, Huelma, Úbeda, Linares y Santiesteban del Puerto.

En la provincia de Granada: Las comarcas veterinarias de Motril y Órgiva.

En la provincia de Almería: Las comarcas veterinarias de Poniente, Río Andarax, Bajo Andarax y Alto Almanzora.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

En la provincia de Ávila: Las comarcas veterinarias de Arenas de San Pedro, Candeleda, Sotillo de la Adrada, El Barco de Ávila, El Barraco, Cebreros, Las Navas del Marqués y Navalunga.

En la provincia de Salamanca: Las comarcas veterinarias de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros.

Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

C. Zona libre: El resto del territorio nacional.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14464 *REAL DECRETO 1434/2008, de 29 de agosto, por el que se modifican las normas reguladoras de diversos órganos adscritos o relacionados con el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y la estructura orgánica básica del departamento.*

Reestructurados los Departamentos Ministeriales por Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, y tras haber que-

dado establecida la estructura orgánica de todos ellos, se hace preciso actualizar la composición de algunos organismos y órganos consultivos y colegiados que se adscriben o se relacionan con el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, conforme al Real Decreto 1128/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del citado Departamento.

El presente Real Decreto afecta en primer término, a la composición de los órganos a través de los cuales la Administración General del Estado ejerce el protectorado sobre dos entidades cuya actividad reviste una evidente trascendencia en el ámbito de la asistencia social: la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y la Cruz Roja Española. Así, se modifican el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles, para actualizar la composición del Consejo de Protectorado; el Real Decreto 1359/2005, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto antes citado, actualizando la composición de la Comisión Mixta para el seguimiento de los acuerdos generales entre el Gobierno y la ONCE; y el Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de la Cruz Roja, para actualizar la composición del Consejo de Protección.

También se refiere al Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), entidad gestora de la Seguridad Social adscrito al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte a través de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, así como al Consejo Estatal de las Personas Mayores, y al Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Acción Social, órganos consultivos del Estado ambos adscritos al mismo Departamento, también a través de la mencionada Secretaría de Estado, y cuya Presidencia se atribuye al titular del Ministerio por el Real Decreto 1128/2008, de 4 de julio.

Finalmente, entre las reformas organizativas propuestas merece destacarse la invocación del artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, en relación con la Dirección General del IMSERSO, de forma que no sea preciso que su titular ostente la condición de funcionario perteneciente a un cuerpo o escala para cuyo ingreso se exija el título de Doctor, Licenciado, Arquitecto o equivalente. La aplicación de esta excepción al procedimiento ordinario de nombramiento de los Directores Generales requiere una adecuada motivación en atención a las características específicas de las funciones que tenga encomendadas. Ciertamente, la cualificación profesional de los cuerpos y escalas de funcionarios del IMSERSO viene avalada por una dilatada y exitosa experiencia en la gestión de prestaciones sociales. Sin embargo, tampoco puede obviarse la profundísima repercusión que sobre esta entidad pública ha tenido la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, cuya implementación constituye un reto inédito en la historia reciente de la Administración española.

Para afrontar este reto con garantías de éxito será imprescindible recurrir al conocimiento gestor del personal del IMSERSO, pero resultará también necesario contar con experiencia en ámbitos novedosos para la Administración General del Estado, pero hacia los que inevitablemente conduce el desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, esto es, la colaboración entre el sector público, el sector privado y el denominado tercer sector en la atención de las contingencias vinculadas a las situaciones de dependencia. En este sentido, aunque el artículo 3 de la Ley 39/2006 reconoce expresamente que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia tienen carácter público, el mismo precepto invoca entre los principios inspiradores del sistema «La participación de la iniciativa